

Bogotá D.C., Marzo 19 de 2025

Honorables Jueces de Bogotá (**Reparto**) Bogotá D.C.

**REFERENCIA** : **Acción de Tutela por VÍAS DE HECHO**, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos dentro de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico en la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes en el nivel profesional, en lo que respecta a la calificación de la Educación Formal (Profesional), en la cual obtuve un puntaje de 0.00, ya que en la Formación no fue tenido en cuenta el primer semestre derecho público y el diplomado en docencia universitaria en derecho, el cual debido a las características del mismo y al plan de estudios debe ser valorado como Educación Formal (Profesional), con un puntaje adicional 15%, según se encuentra estipulado en los Acuerdos del Proceso de Selección Superintendencias Nos. 58 al 64 y 70 de 2023, así como la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, principio de la buena fe.

**ACCIONANTE** : Roberto Ricardo Araque Zapata

**ACCIONADOS** : Comisión nacional del Servicio Civil  
Universidad Libre

**VINCULADOS** : La Procuraduría General de la Nación,  
Defensoría del Pueblo.

**Roberto Ricardo Araque Zapara**, mayor de edad, identificado con C.C. No **80.726.875 de Bogotá**, en calidad de participante inscrito y admitido dentro del actual *“Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico convocatoria al cargo profesional universitario grado 10 código 2044 número opec:207330 de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*, por medio del presente instrumento muy respetuosamente acudo ante la corporación judicial competente con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA por vías de Hecho** en contra de *“los resultados publicados de la prueba de Valoración de antecedes en el nivel profesional marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico ingreso al cargo de nivel profesional grado 10 código 2044 número opec: 207330 de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”* y **demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para que previos los trámites señalados en **el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 ahora en el Título 3 Capítulo 1 del Decreto 1069 de 2015**, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso,

principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, principio de la buena fe, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado.

### MEDIDA PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional de “los resultados publicados de la prueba de entrevista en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional” y **demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, basándose en la facultad otorgada por el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** a los Jueces y Magistrados de tutela, con el fin de que adopten medidas provisionales sobre los actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, con el fin de proteger los derechos o para evitar que se produzcan otros daños o perjuicios ciertos e inminentes al interés público. La norma dispone lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, **se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, **por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**”

(se subraya y resalta).

La Corte Constitucional, ha expresado en lo pertinente a la procedencia de la medida provisional en las circunstancias que precisa el citado Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

*“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito)”*

Frente al caso concreto, para que considere el despacho, se encuentra clara la necesidad de salvaguardar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del cargos, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991, como paso a explicar en los hechos y consideraciones de manera específica y de manera general, así:

En calidad de concursante por medio de la presente, en lo hago respectiva reclamación de la prueba de valoración de antecedentes en novel profesional, en lo que respecta a la calificación de la educación no formal (Profesional), en la cual obtuve 0.00, ya que en la formación no fue tenido en cuenta el primer semestre en la Especialización Derecho Público otorgado Corporación Universitaria Republicana y el Diplomado Docencia Universitaria en derecho Público otorgado por la Universidad Libre, el cual debido a las características del mismo y al plan de estudio debe ser valorado como educación formal (Profesional), con un puntaje de 15, según se encuentra estipulado en los acuerdos del proceso de selección Superintendencia No 58 al 64 y 70 de 2023, así como la guía de orientación al aspirante –GOA para la prueba de Valoración de Antecedentes-VA, lo anterior con base en los siguientes puntos:

La siguiente grafica muestra la valoración que se le otorgo a la Educación Formal (Profesional) en el campo de Formación Constancia primer Semestre de Especialización en Derecho Público otorgado por la Corporación Universitaria Republicana, y la docencia universitaria otorgado universidad libre:



ROBERTO RICARDO

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
corporacion universitaria republicana	Especialización en derecho publico	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.	<a href="#">🔍</a>
UNIVERSIDAD LIBRE	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA DE DERECHO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	<a href="#">🔍</a>

Con base en lo anterior anexo plan de estudios de la formación, de acuerdo al proyecto educativo de la especialización en primer semestre Derecho Público y el diploma Docencia universitaria, el cual anexo:

#### Dirigido a

El programa académico de Especialización en Derecho Público de la Corporación Universitaria Republicana está dirigido a abogados litigantes, funcionarios de entidades estatales en el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, funcionarios de los organismos de control, funcionarios de la rama judicial, y demás profesionales, que tengan interés en profundizar los conceptos, instituciones, normas y procedimientos propios del ejercicio del poder público, la organización y funcionamiento del Estado Social de Derecho, y el diseño y ejecución de políticas públicas de ámbito nacional e internacional para asegurar el cumplimiento de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales

## Competencias de los Egresados del Programa de Especialización en Derecho Público

Los egresados del programa de Especialización en Derecho Público están en capacidad de:

Identificar los valores, principios, y normas constitucionales, legales, y jurisprudenciales aplicables a los problemas jurídicos cotidianos asociados al ejercicio del poder público en el ámbito nacional, departamental, distrital, y municipal a través de las herramientas metodológicas y conceptuales otorgadas por el programa académico;

Demandar o Defender el cumplimiento de las normas constitucionales, legales, y jurisprudenciales al interior del ejercicio y práctica del poder público, en particular los derechos humanos, los derechos de las víctimas, los derechos de las comunidades ante las actuaciones de las entidades del poder público en el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal que adquieren bienes y servicios

Investigar y profundizar en el estudio del rol del poder público en el cumplimiento de los objetivos del Estado y la protección de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia



**UNIVERSIDAD LIBRE**  
 Personería Jurídica No. 192 de 1946 de MINGOBIERNO  
 NIT.: 860.013.798-5



FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN  
 DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA  
 XXVII COHORTE  
 PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA

El **Diplomado en Docencia Universitaria** es un Programa de Educación No Formal o Educación para el Trabajo con Calidad, bajo la dirección académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Libre en la seccional Socorro.

**Objetivo:** Incentivar desarrollar procesos de formación dirigido a profesionales en todas las áreas del saber que buscan cualificar sus conocimientos en áreas de la pedagogía, la didáctica y la investigación para su desempeño como docente en educación superior.

El programa está dirigido a profesionales de todas las áreas del saber que deseen complementar su formación con la labor y vocación en la Docencia Universitaria.

**GENERALIDADES DEL PROGRAMA**

**Modalidad de formación:** Diplomado - programa para la formación laboral.

La Universidad Libre ofrece módulos, cursos y diplomados en docencia universitaria a través de su Escuela de Formación para Docentes Universitarios.

Módulos del Diplomado en Docencia Universitaria Tendencias Pedagógicas Contemporáneas en la Docencia Universitaria, Construcción de Lineamientos Curriculares en la Docencia Universitaria, Módulo de Resultados de Aprendizaje, Módulo de Trabajo Colaborativo, Módulo de Lectura Crítica.

Diplomado en Docencia Universitaria del Derecho

- Este diplomado tiene una duración de 144 horas, divididas en tres módulos de 48 horas cada uno

Adicionalmente anexo la descripción de las funciones, conocimientos básicos o esenciales y los requisitos de formación académica, de acuerdo al manual de funciones del cargo profesional universitario, grado 10 código 2044, numero opec: 207330, al que me represento dentro del concurso para el proceso de selección de la Superintendencia de Notariado y Registro.

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	2044
Grado:	10
N° de cargos	Trescientos veinticinco (325)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
<b>II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b> (Gestión Jurídica)	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Ejecutar las actividades relacionadas con la calificación de actos, títulos y documentos públicos para su inscripción de acuerdo con la normatividad vigente.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos, para garantizar la idoneidad del registro.</li> <li>• Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presenten en los servicios Registrales, para garantizar la calidad del servicio registral.</li> <li>• Verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por ley.</li> <li>• Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</li> <li>• Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, para garantizar la fe pública registral.</li> <li>• Proyectar las actuaciones administrativas, autos, notificaciones y edictos que se profieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre la materia.</li> <li>• Generar y registrar nota devolutiva, rechazando la inscripción del documento y emitiendo la devolución, de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.</li> <li>• Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política</li> <li>• Organización y estructura del Estado Colombiano.</li> <li>• Organización y estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.</li> <li>• Estatuto Registral</li> <li>• Estatuto Notarial</li> <li>• Derecho Constitucional.</li> <li>• Derecho Civil.</li> <li>• Procedimiento Civil.</li> <li>• Derecho Administrativo</li> <li>• Procedimiento Administrativo</li> <li>• Marco legal, conceptual e histórico de la SNR.</li> <li>• Planeación Estratégica.</li> <li>• Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>• Normatividad sobre Gestión de la Calidad y Modelos de Control.</li> </ul>	

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	2044
Grado:	10
N° de cargos:	Trescientos veinticinco (325)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
<b>II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b> (Gestión Jurídica)	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Ejecutar las actividades relacionadas con la calificación de actos, títulos y documentos públicos para su inscripción de acuerdo con la normatividad vigente.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos, para garantizar la idoneidad del registro.</li> <li>Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presenten en los servicios Registrales, para garantizar la calidad del servicio registral.</li> <li>Verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por ley.</li> <li>Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</li> <li>Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, para garantizar la fe pública registral.</li> <li>Proyectar las actuaciones administrativas, autos, notificaciones y edictos que se profieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre la materia.</li> <li>Generar y registrar nota devolutiva, rechazando la inscripción del documento y emitiendo la devolución, de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.</li> <li>Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución Política</li> <li>Organización y estructura del Estado Colombiano.</li> <li>Organización y estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.</li> <li>Estatuto Registral</li> <li>Estatuto Notarial</li> <li>Derecho Constitucional.</li> <li>Derecho Civil.</li> <li>Procedimiento Civil.</li> <li>Derecho Administrativo</li> <li>Procedimiento Administrativo</li> <li>Marco legal, conceptual e histórico de la SNR.</li> <li>Planeación Estratégica.</li> <li>Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>Normatividad sobre Gestión de la Calidad y Modelos de Control.</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>Código Disciplinario Único</li> <li>Normas sobre Administración Pública.</li> <li>Ofimática básica.</li> </ul>	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprendizaje Continuo</li> <li>Orientación a Resultados</li> <li>Orientación al Usuario y al Ciudadano</li> <li>Compromiso con la Organización</li> <li>Trabajo en Equipo</li> <li>Adaptación al Cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aporte Técnico-Profesional</li> <li>Comunicación Efectiva</li> <li>Gestión de Procedimientos</li> <li>Instrumentación de Decisiones</li> </ul>
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica de: <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho, Derecho y ciencias sociales, Jurisprudencia, Derecho y ciencias políticas, Derecho y ciencias humanas del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines.</li> <li>Ciencias Políticas del núcleo básico de conocimiento en Ciencia política, relaciones internacionales.</li> </ul> Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>ALTERNATIVAS</b>	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica de: <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho, Derecho y ciencias sociales, Jurisprudencia, Derecho y ciencias políticas, Derecho y ciencias humanas del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines.</li> <li>Ciencias Políticas del núcleo básico de conocimiento en Ciencia política, relaciones internacionales.</li> </ul> Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.           Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.

En lo referente con el Derecho Público de la Corporación Universitaria Republicano y el manual de funciones para el cargo de profesional universitario tiene mucha relación, en el área de gestión jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, al que me presente que:

1. estudiar los actos que sean objeto de registro de instrumentos públicos y garantizar la idoneidad del registro, es necesaria como lo contempla el plan de estudios del derecho público la formación en Derecho Constitucional General, Derecho

Constitucional Para poder colombiano, Teoría del Estado, Teoría de la Administración Pública y Derecho Administrativo.

2. Para poder atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos que se presenten en los servicios registrales, es necesaria la formación en Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo, Políticas Públicas, Teoría de la Administración Pública y Cultura Política, como lo contempla el plan de estudios de derecho público y docencia universitaria como es capacidad de adquirir conocimientos en formar los compañeros nuevos en aras de capacitarlos en tema registral de forma clara conforme ley 1579/2012 o manual de funciones como adquirí el conocimiento y explicar a los usuarios en forma clara y sencilla que entienda el tema registral, en lo que se refiere calificación y la ley 1579/2012 estatuto de registro tiene relación capacitaciones que hacemos como calificadores a nuestros compañeros nuevos enseñarles a calificar a capacitarlos esto tiene relación directa con mi diplomado en docencia universitaria en derecho que estudie en la universidad libre 144 horas tal con certificado que aporte SIMO el cual no me tuvieron en cuenta en mi valoración de antecedentes, por lo cual solicito se me suba mi calificación.

3. Para poder verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro y dar estricto cumplimiento a las tarifas legalmente establecidas, es necesaria la formación en Derecho administrativo, Introducción a la Economía, Política Económica, Economía Colombiana, Análisis Comparado y Métodos Cuantitativos y Cualitativos, como lo contempla el plan de estudios del derecho público.

3. Para realizar las correcciones que se presentan en el registro, es necesaria como lo contempla el plan de estudios de Ciencia Política la formación en Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Teoría de la Administración Pública.

4. Para preparar proyectos de actos administrativos, autos, notificaciones y edictos que se profieran en las ORIP, se requiere la formación en Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo y Teoría de la Administración Pública como se relaciona en el plan de semestre derecho público.

5. Para poder rechazar la inscripción de documentos de acuerdo a la normatividad establecida, es necesario como se relaciona en el plan de estudios de Ciencia Política la formación en Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo y Teoría de la Administración Pública.

6. Para poder desempeñar otras funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo, hay que recordar que a partir de la Ley 1448 de 2011 se crea la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras y se asignan nuevas funciones en formalización de la propiedad inmobiliaria a la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se hace necesario la formación en Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo, Teoría de la Administración Pública, Teoría del Estado, Historia de Política Económica, Introducción a la Economía, Política Económica, Economía Colombiana, Cultura Política y Sistema Político Colombiano, como lo contempla el plan de estudios derecho público.

7. Así mismo, en cuanto a los conocimientos básicos o esenciales que se exigen se encuentran Constitución Política, Organización y Estructura del Estado Colombiano, incluida la Superintendencia de Notariado y Registro, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Procedimiento Administrativo, Plan Nacional de Desarrollo, Normatividad sobre Gestión de la Calidad y Modelos de Control, Normas sobre administración Pública y que se encuentran en el plan de estudios de derecho público en el cual derecho constitucional es una ramas igual derecho administrativo.

8. Finalmente, en los requisitos de formación académica del derecho público es la rama de las relaciones entre estado y los ciudadanos, así como la organización de los

órganos públicos y establece los principios derecho constitucional conforme a los manuales y funciones del grado 10 profesional, el cual ejercido durante 10 años desde mi nombramiento soy grado 10 desde la fecha del 10 de febrero 2015 hasta la actualidad y el cual debe valorarse dentro del Concurso para el Proceso de Selección de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como se evidencia en lo anteriormente expuesto, el plan de estudios de primer semestre derecho público y la docencia universitaria está conforme con las funciones de la OPEC, el cual puede ser consultado en la página oficial de la Universidad Nacional de Colombia en el link [http://www.derecho.unal.edu.co/fileadmin/autoevaluacion/Proyecto\\_Educativo\\_Ciencia\\_Politica.pdf](http://www.derecho.unal.edu.co/fileadmin/autoevaluacion/Proyecto_Educativo_Ciencia_Politica.pdf), por lo que solicito muy especialmente la rectificación del puntaje obtenido, pasando del puntaje de 0.00 a un puntaje de 15.00 que da la Educación Formal (Profesional), según se encuentra estipulado en los Acuerdos del Proceso de Selección Superintendencias Nos. 58 al 64 y 70 de 2023, así como la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA.

Es pertinente señalar que derecho público encierra las ramas derecho constitucional y derecho administrativo, **de esta manera vulnerando los derechos fundamentales de**

**IGUALDAD en concurso de méritos:**

En tal sentido, no se pueden dejar pasar por alto el incumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, por lo cual, es necesario acudir ante el juez constitucional, con el fin de que con base en el material probatorio dentro del concurso tenga como única finalidad la protección de los derechos fundamentales, se ordene la suspensión de “los resultados publicados de la prueba ANTECEDENTES DE VALORACION en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional” como las **actuaciones administrativas adelantadas por las accionadas.**

Se reclama la suspensión de los referidos actos administrativos, proferidos por los accionados, con base en lo indicado en la Constitución Política y desarrollado en el CPACA, en relación con el debido proceso que debe surtirse frente a las reglas del concurso de méritos como son la interposición de la reclamación y/o los recursos ante la misma Administración o la impugnación de la legalidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mecanismos legales procedentes en el caso que nos ocupa.

Frente a la suspensión provisional fundamentada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha precisado cuáles son las condiciones que deben cumplirse para la expedición de medidas provisionales.

Así, por ejemplo, mediante **Auto 241 de 2010 proferido el 14 de julio de 2010** por la Sala Plena de la referida Corte, dicha Corporación decidió *“SUSPENDER de inmediato y hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional dicte sentencia en el presente proceso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias dictadas por (...)”*. En esa providencia, la Corte expuso los requisitos que deben cumplirse para que pueda expedir una medida de suspensión provisional de un fallo de tutela, como se cita a continuación:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

- (i) Que estén **encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995 MP. Carlos Gaviria Díaz., señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que **la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’**” Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

- (ii) Que se esté **en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo**. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

- (iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**. Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

- (iv) Que exista **conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos** fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

- (v) Que la medida provisional se adopte **solamente para el caso concreto objeto de revisión**. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de

*instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto. Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros.” (se resalta y subraya).*

En consideración a lo anterior, es claro que los Jueces y Magistrados en sede de Tutela se encuentran facultados para ordenar la suspensión provisional de actos administrativos como de las providencias emitidas en trámite de la acción de tutela, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre la materia que, para el caso concreto, resulta aplicable.

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS promovidas por los accionados dentro del proceso de selección No 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración pública nacional.**

La solicitud de suspensión de Las actuaciones administrativas promovidas por los accionados dentro del proceso de selección No 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración pública nacional, cumplen con todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, por las razones que se han venido exponiendo en el presente escrito, y que se reiteran a continuación de forma concreta para cada uno de los requisitos referidos por la Corte:

- i) ***Protección de un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.***

La suspensión de las actuaciones es totalmente procedente, toda vez que con las respuestas de la administración, se busca es evitar dejar sin valor y efecto con los cuales se persigue que los accionados continúen con el proceso de selección No 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración pública nacional con todas las irregularidades explicadas de manera general y de manera específica en los hechos y consideraciones para que se cumpla las reglas de juego contempladas en el concurso de méritos para que de manera objetiva con el pleno y lleno de requisitos solicitados para escoger al mejor e idóneo profesional en los cargos ofertados.

- ii) ***Perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo***

Como participante en cuanto valoración antecedentes, debe subir mi puntaje a las características del mismo y al plan de estudios debe ser valorado como Educación Formal (Profesional), con un puntaje de más 15, según se encuentra estipulado en los Acuerdos del Proceso de Selección Superintendencias Nos. 58 al 64 y 70 de 2023, así como la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes - **mi puntaje obtenido en la prueba de entrevista debe ser 70 puntos y no de 55.00**, los cuales no han sido tenidos en cuenta cómo se puede verificar en la plataforma SIMO.

Es necesario concluir, que las actuaciones administrativas deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de continuar en el primer lugar dentro del proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administren de manera subjetiva el concurso de méritos especial para la escogencia de los cargos al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso.

iii) ***Certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable***

La amenaza del perjuicio irremediable es cierta y evidente en la apreciación de los resultados de la entrevista, como ejemplo traigo a colación:

No se verificó, ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la Constitución Política de 1991, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado; referente al puntaje de LA VALORACION DE ANTECEDENTES PROFESIONALES, **EN CUANTO MIS ESTUDIOS EDUCACION FORMAL (PROFESIONAL), con un puntaje de más 15** según se encuentra estipulado en los Acuerdos del Proceso de Selección Superintendencias Nos. 58 al 64 y 70 de 2023, así como la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes -

Como participante realicé una inscripción exitosa a la convocatoria pública, analizando con lujo de detalles la normatividad junto con los actos administrativos de la plataforma SIMO, porque estoy plenamente consciente de mis derechos y deberes, además porque creo en el Estado Social de Derecho, igual que las 1500 personas que se inscribieron.

Igualmente, como pruebas recaudadas todas las reclamaciones y/o recursos interpuestos por los participantes contra los resultados publicados de la valoración de antecedentes – profesional relacionada en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, el alto grado de vulneración en los derechos fundamentales de los participantes, siendo claro que al publicarse los resultados posteriores por las autoridades accionadas.

iv) ***Conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados***

La solicitud de la medida provisional de suspensión de los actos administrativos de los resultados publicados de los antecedentes valoración profesional en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 emitidos en la plataforma SIMO, y siguientes a la fecha, tiene el único y exclusivo propósito de evitar que los accionados seleccionen de manera subjetiva a la persona menos apta para los cargos ofertados.

La conexidad está contemplada entre los hechos y consideraciones que fundamentan la acción de tutela y las vías de hechos presentadas en los actos administrativos y/o actuaciones administrativas de los accionados.

En consecuencia, este ciudadano solicita respetuosamente a los Honorables Jueces Constitucionales que suspenda provisionalmente las actuaciones administrativas como de los actos administrativos ya enunciados, con el fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable para todos los participantes que de buena fe nos inscribimos y de los cuales fuimos admitidos en el concurso de méritos.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Fundamento la presente acción de tutela en **el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991** como mecanismo transitorio "*por ser inminente, de requerir medidas urgentes, por ser grave e impostergable*", para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales, en consideración a:

**Que como participante con el material probatorio pueda recurrir correctamente con mayor fundamento.**

Es una realidad evidente ante la convocatoria para escogencia de un cargo, por lo cual, de continuar esta situación, el presente suscrito quedaré sin herramientas para continuar con el procedimiento del concurso de manera transparente y oportuna.

Es necesario concluir, que las actuaciones administrativas deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de estar en el primer puesto de continuar en el proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administre el concurso de méritos especial para la escogencia de los cargos al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso. Apartándose de la regla de decisión, omitiendo y pasando por inadvertido como si nunca hubiere existido (principio de transparencia) y sin explicar de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por la misma norma.

NO tengo el derecho a presentar más recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa, además de presentar acciones contenciosas administrativas contra las actuaciones administrativas y de los actos administrativos podría dejarme en situación de indefensión que me perjudicarían en la posición dentro del trámite de las etapas subsiguientes al concurso, especialmente no serían lo suficientemente rápidas y eficaces para asegurar la garantía de los derechos fundamentales, pues para cuando se pronuncie la Jurisdicción Contenciosa ya se habrán hecho el nombramiento de los respectivos cargos.

La convocatoria al concurso especial los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico ingreso cargo de profesional universitario, grado 10, código 2044, numero opec: 207330, al que me presente dentro del Concurso para el Proceso de Selección de la Superintendencia de Notariado y Registro. Superintendencias de la Administración Pública Nacional **es ley del concurso**, por ello hay que darle plena aplicación a **la Constitución Política de 1991, entre otros publicados en la plataforma SIMO**, La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho

fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en **la sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión**, manifestó:

*“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, **por naturaleza, tiene la acción de tutela**. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

Está demostrado que no me asiste otro mecanismo judicial de defensa para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del cargos, principio de la buena fe, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991

#### **HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA:**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) inicio de las convocatorias del Concurso para el Proceso de Selección de la Superintendencias No 2502 del 2023.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Universidad Libre como operadora para adelantar las etapas del proceso de selección de la Superintendencia de Notariado y Registro (verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas, entrevistas, y la valoración de antecedentes).
3. De conformidad con lo establecido en la plataforma SIMO, me inscribí de buena fe para participar en la convocatoria 2502 en grado 10 código 2044 opec: 207330, al que me presente dentro del Concurso para el Proceso de Selección de la Superintendencia de Notariado y Registro.
4. En la fecha 14 de Septiembre 2023, presenté la inscripción con todos y cada uno de los antecedentes.
5. **En el mes de marzo de 2025 en la plataforma SIMO presentaron “los resultados publicados de la valoración de antecedentes** colocándome una valoración de 55.00 y sin tener en cuenta mis estudios profesionales como lo son primer semestre derecho público y la docencia universitaria en derecho.
6. Que tengo unos excelentes antecedentes profesionales que llevo más de 10 años ejerciendo cargo grado 10 profesional universitario en la superintendencia notariado y registro sin disciplinarios donde ejercido mi función pública con la mayor responsabilidad y agilidad, que también me preparado estudiado en aras mejor mi capacidad laboral, con mi semestre derecho público y diplomado docencia universitaria en derecho, por lo cual solicito de manera respetuosa se

corrija y se me suba la valoración de antecedentes profesionales, por lo cual creo y estoy completamente seguro que **mi puntaje obtenido valoración de antecedentes debe ser 70.00 puntos.**

7. fecha 1 de Marzo de 2025, presenté una reclamación donde les indiqué cada uno de las inconformidades.
8. La CNSC me negó mi reclamación.
9. En fecha 13 de enero de 2025, presenté una continuidad de la reclamación en donde les indiqué cada una de las inconformidades.
10. La CNSC hizo caso omiso a las inconformidades presentadas, y mantuvo el puntaje 55%.
11. En mi criterio personal, me permito informarles que tengo excelente trabajo por más de 10 años como abogado calificador con el grado 10 profesional que en la "decisión de RESULTADO DE LA VALORACION DE ANTECEDENTES PROFESIONALES el jurado me otorga un puntaje muy subjetivo y no objetivo, por lo cual creo y estoy completamente seguro que **mi puntaje obtenido en la prueba de entrevista debe ser 70.00 puntos.**
12. Por todo lo anteriormente suscitado, se puede observar violación a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, principio de la buena fe, **por presentar VIAS DE HECHO**, Consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS CON OCASIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

El deber de motivación de los actos administrativos<sup>[23]</sup> guarda relación directa con importantes preceptos de orden constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

### **a.- Cláusula de Estado de Derecho.**

En primer lugar, la motivación de los actos es expresión de la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribida la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. La doctrina autorizada ha explicado que la motivación representa el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. Así, refiriéndose al caso español, cuyas consideraciones son

plenamente aplicables al escenario colombiano, el profesor Tomás Ramón Fernández señala:

- 1.) **“La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.**

La motivación, por otra parte, es, como ha dicho la SC. de 17 de junio de 1981, “no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos”, una garantía elemental del derecho de defensa, incluida en el haz de facultades que comprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en el Derecho (SC. De 11 de julio de 1983)<sup>[24]</sup>. **(Resaltado fuera de texto).**

La Corte Constitucional también ha reconocido que la motivación de los actos tiene sustento en el concepto de Estado de Derecho que recoge la Constitución de 1991, “puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo”<sup>[25]</sup>.

En la misma dirección, en la Sentencia C-371 de 1999, al analizar varias normas del Código Contencioso Administrativo esta Corporación declaró su exequibilidad condicionada, precisando que la regla general ha de ser la motivación de los actos “como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”<sup>[26]</sup>. Dijo entonces:

*“Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”.* **(Resaltado fuera de texto).**

En este punto es necesario reconocer que el propio Consejo de Estado ya había advertido, en vigencia de la Constitución de 1886, que “no hay en el

Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada de la norma: en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completada por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión no prevista en la disposición”<sup>[27]</sup>.

### **b.- Debido proceso**

En segundo lugar, la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso (art. 29 CP). En efecto, *“si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado debido proceso (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada)”*<sup>[28]</sup>. En la Sentencia C-279 de 2007 la Corte explicó que la motivación

*“permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas”, de modo que en últimas se “asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso”*<sup>[29]</sup>.

Concordante con lo anterior, la Corte ha precisado que la fundamentación explícita *“es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia”*<sup>[30]</sup>.

### **c.- Principio democrático.**

En tercer lugar, la motivación de los actos administrativos guarda relación directa con las características de un gobierno democrático (arts 1º, 123, 209 CP), en la medida en que constituye el instrumento por medio del cual las autoridades rinden cuentas respecto de las actuaciones desplegadas.

Sobre el particular la Corte ha explicado que la motivación es *“una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)]”*<sup>[31]</sup>.

En la misma dirección, desde la academia se ha puesto de presente que *“al Estado democrático le es por ello de esencia un consenso reforzado, que sólo puede lograrse a partir de decisiones objetiva y racionalmente fundadas, capaces de resistir la prueba de la realidad y de confrontarse con otras de signo opuesto y no salir vencidas, al menos, de esta confrontación”*<sup>[32]</sup>, lo que desde luego no puede lograrse cuando no se hacen explícitos los fundamentos de tales decisiones.

#### **d.- Principio de publicidad**

Finalmente, ligado a lo anterior, la motivación de los actos hace realidad el principio de publicidad en el ejercicio de la función administrativa, expresamente reconocido en el artículo 209 Superior, como corolario del principio democrático y de la prevalencia del interés general. En la Sentencia C-054 de 1996, donde la Corte declaró exequible la norma que impone a las autoridades el deber de motivar la negativa al acceso a documentos públicos<sup>[33]</sup>, precisó su importancia a la luz del principio de publicidad:

**“El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”.** (Resaltado fuera de texto).

La publicidad que se refleja en la motivación constituye una “*condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de Derecho*”<sup>[34]</sup>, pues es claro que la sociedad en general y el administrado en particular tienen derecho a estar informados no sólo de las decisiones adoptadas por los poderes públicos, sino a conocer con claridad las razones que le han servido de sustento. La publicidad del acto sin el conocimiento de los motivos en que se fundamenta en nada se diferencia de la arbitrariedad y el despotismo.

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

#### **5.2.- La discrecionalidad relativa y la excepción a la motivación de actos administrativos.**

El propio ordenamiento acepta que en ciertas decisiones el deber de motivar los actos de la Administración se reduzca o incluso se atenúe de modo significativo. Ello por supuesto representa una medida de excepción que ha de ser consagrada constitucional o legalmente y, en este último caso, siempre que responda a fundamentos objetivos y razonables coherentes con los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, en la Sentencia C-371 de 1999, cuando la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de dos normas del Código Contencioso Administrativo<sup>[35]</sup>, precisando la regla según la cual:

**“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada” (Resaltado fuera de texto).**

Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares<sup>[36]</sup>, mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional<sup>[37]</sup>. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa<sup>[38]</sup>.

Con todo, en el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta sino que únicamente es admisible la discrecionalidad relativa, lo cual supone el deber de “apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y la convivencia dentro de las finalidades inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la disposición que autoriza la decisión discrecional”<sup>[39]</sup>. Así fue precisado por la Corte desde la Sentencia C-734 de 2000<sup>[40]</sup>, al indicar:

“De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”.

La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA.

Fundamentado en doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional el tema tan importante sobre los actos administrativos, aclarando que hoy en día se aplica la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como derechos fundamentales violados, tenemos:

**Constitución Política de 1991 “Preámbulo**, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”** (subrayado y negrilla fuera de texto)

**“Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.** (Negrilla fuera de texto)

**“Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.** (Negrilla fuera de texto)

**“Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. **Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”** (Negrilla fuera de texto)

**“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**La Corte Constitucional**, ha indicado “que los derechos de defensa y contradicción, **de controversia de las pruebas** y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración.”<sup>1</sup>

Ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional “(...) *la constitución política en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce de esta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tiene aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto Administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa*”<sup>2</sup>

**La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998**, M.P. José Gregorio Hernández unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, **dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

**La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto**

**puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, las Altas Cortes convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a la persona más apta para suplir una vacante, **debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma como Altas Cortes que convoca**. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los puntajes más altos, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino que también se frustra la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera y se asalta en su buena fe a los demás participantes.

<sup>1</sup> Ver Sentencia T – 103 de 16 de febrero de 2006, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

<sup>2</sup> Ver Sentencia T – 465 de 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Las entidades que desconocen los procedimientos de selección atentan contra las normas constitucionales y los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en los mismos. **En la sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández**, sobre el particular se dijo lo siguiente:

“La Constitución de 1991 exaltó **el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores**, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, **es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.**”  
(**Negrillas de esta Sala**).

Por lo anterior, Invoco el derecho fundamental al debido proceso, legítima confianza porque debe estar sometido a los principios de seguridad jurídica y de justicia, en donde este brindado de estabilidad y certeza a las partes del proceso y en consecuencia, los procedimientos administrativos deben observarse a plena cabalidad en los términos dispuestos por la Ley.

#### **Derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad:**

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*  
(*"...."*)

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: **la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.**

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, han definido la violación de este derecho, en forma general, **como la situación en la cual las autoridades dispensan un trato distinto a las personas o hechos en relación con las cuales se presentan condiciones fácticas y jurídicas idénticas.**

*“La igualdad, en sus múltiples manifestaciones igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la*

*dignidad y la realización de la persona humana, Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas y ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.*"<sup>3</sup>

En la sentencia C -153 de 1999, la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

*"...La Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, **notarial** o judicial, **se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades.** En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. **Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos.**"*

En consecuencia, modificar las reglas de juego en este momento se constituye en una conducta violatoria de derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y afecta un proceso que busca dar cumplimiento a la voluntad del constituyente de sujetar la dignidad notarial a un sistema de méritos, que culmine con la selección de un fedatario público de las más altas calidades morales e intelectuales

Mediante fallo del 23 de Julio de 2007 se enunció "**la exigencia indebida que se le hizo al accionante, en cierta medida lo ubica en inferioridad de condiciones respecto a los demás concursantes por manera que injustamente de una de las etapas del concurso, olvidándose del principio de igualdad que debe imperar entre los aspirantes**"

### **Derecho al trabajo:**

El artículo 25 de la carta constitucional regula el derecho fundamental al trabajo, estableciendo que el trabajo es un derecho y una obligación social y que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

El contenido de este derecho se concreta entonces en **el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular; así mismo dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas**, conllevando de igual manera la garantía del principio de igualdad que se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado sin justificación razonable, acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

<sup>3</sup> Sentencia T- 098 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso, **tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan**

**Necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente".**

**La sentencia C-1040 de 2007, "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa **se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"****

*Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso."*

Es procedente la acción de tutela, de manera que a través de ella, el Magistrado Constitucional pueda adoptar las medidas que según la situación de violación y la comprensión sistémica del ordenamiento jurídico resulten necesarias que el referido proceso como cualquier otro procedimiento se instruye con arreglo al principio de preclusión, de manera que luego de que se adelante la entrevista y se elabore la correspondiente lista de elegible no podrá ser considerado para la provisión del cargo por el sistema de méritos, resulta evidente que quedaré en una situación que me imposibilitará acceder al cargo de la Superintendencia Nacional de salud y, por lo mismo, es viable avocar el estudio minucioso acerca de la presunta violación o amenazas denunciadas, a pesar de que existan otros medios judiciales a través de los cuales se resuelva el referido conflicto.

## PRETENSIONES

En el debido ejercicio Constitucional de la Acción de Tutela, y con base en los fundamentos que se han expuesto en el presente libelo, solicito de los Honorables Magistrados los siguientes pronunciamientos:

1. **TUTELAR** y **PROTEGER** los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado
2. Que los accionados, rindan un informe al despacho sobre la versión de los hechos que motivaron la solicitud del amparo, **solicitud conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991: “Informes. El Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad. (...)”** (Subrayado fuera de texto)
3. Ordenar la suspensión provisional de las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.
4. Revocar y dejar sin valor y efecto los actos administrativos por presentar VIAS DE HECHO conforme lo indicado en toda la acción constitucional.
5. Se proceda por parte de los accionados: a) Reconocer y valorar con puntaje mayor al resultado de la valoración de antecedentes-profesionales relacionada. b) Se le asigne al participante admitido Roberto Ricardo Araque Zapata un puntaje superior al obtenido en la valoración de antecedentes- profesionales relacionada.
6. Que los accionados, emita un acto administrativo para cada uno de los participantes que presentaron su recurso de reposición frente a las inconformidades de la valoración de las entrevistas.
7. Se ponga en conocimiento a **las autoridades competentes** a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando los accionados.
8. Enviar el expediente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos VALORACION DE ANTECEDENTES-PROFESIONALES.

### **ANEXOS**

Copia de la acción constitucional y sus anexos en medio electrónico

### **PRUEBAS**

- Anexo Resultado de la prueba antecedentes-profesionales, no me tuvieron en cuenta educación formal como semestre derecho público y mi docencia universitaria en derecho.

#### **Solicitud de prueba trasladada**

Respetuosamente se solicita a esa Corporación Judicial, con el auto admisorio ordenar a los accionados, remitir con destino a la presente acción, en calidad de préstamo todas las piezas procesales como:

-La reclamación presentados por los participantes contra los resultados de las valoración antecedentes profesionales.

-Todas las demás piezas que obran dentro del concurso y se encuentran en la plataforma SIMO.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez - magistrado competente para conocer la presente acción de tutela conforme a los dispuesto por el Decreto 1983 de 2017.

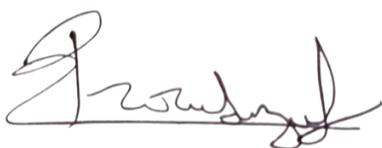
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y 1983 de 2017, y con arreglo a los criterios allí previstos los Jueces – Magistrados de la República son competente para conocer de la presente acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

- Al presente suscrito, recibe notificaciones en la Diagonal 45 a Sur No 13k 15 Barrio San Jorge de Bogotá D.C., teléfono celular 3167558077, correo electrónico [ricardoaraquezapata@hotmail.com](mailto:ricardoaraquezapata@hotmail.com).
- Comisión nacional del Servicio Civil Calle 100 # 9 A – 45 torre 1 pisos 12 y 13 como Carrera 16 # 96 – 64 piso 7, teléfono 6013259700, correo electrónico [unidadcorrespondencia@cncs.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cncs.gov.co)
- Universidad Libre, calle 8 # 5 – 80 de Bogotá, correos electrónicos [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

De los señores Jueces,



---

**ROBERTO RICARDO ARAQUE ZAPATA,**  
**C.C. No 80.726.875 De Bogotá, Participante**  
**inscrita y admitido.**  
**Cel.3167558077**

## ANEXOS Y PRUEBAS:

La siguiente grafica muestra la valoración que se le otorgo a la Educación Formal (Profesional) en el campo de Formación Constancia primer Semestre de Especialización en Derecho Público otorgado por la Corporación Universitaria Republicana, y la docencia universitaria otorgado universidad libre:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
corporación universitaria republicana	Especialización en derecho publico	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.	
UNIVERSIDAD LIBRE	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA DE DERECHO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	



ROBERTO RICARDO

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña

**RESULTADOS DE LA PRUEBA**

Ayudas

**Resultados****Proceso de Selección:**

Superintendencia de Notariado y Registro - Abierto

**Prueba:**

Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada

**Empleo:**

EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CALIFICACION DE ACTOS, TITULOS Y DOCUMENTOS PUBLICOS PARA SUINSCRIPCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 2044

**Número de evaluación:**

925301051

**Nombre del aspirante:**

ROBERTO RICARDO ARAQUE ZAPATA

Resultado:

55.00

**Observación:**

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes

Adicionalmente anexo la descripción de las funciones, conocimientos básicos o esenciales y los requisitos de formación académica, de acuerdo al manual de funciones del cargo profesional universitario, grado 10 código 2044, numero opec: 207330, al que me represento dentro del concurso para el proceso de selección de la Superintendencia de Notariado y Registro.

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	2044
Grado:	10
N° de cargos	Trescientos veinticinco (325)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
<b>II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b> (Gestión Jurídica)	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Ejecutar las actividades relacionadas con la calificación de actos, títulos y documentos públicos para su inscripción de acuerdo con la normatividad vigente.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos, para garantizar la idoneidad del registro.</li> <li>• Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presenten en los servicios Registrales, para garantizar la calidad del servicio registral.</li> <li>• Verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por ley.</li> <li>• Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</li> <li>• Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, para garantizar la fe pública registral.</li> <li>• Proyectar las actuaciones administrativas, autos, notificaciones y edictos que se profieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre la materia.</li> <li>• Generar y registrar nota devolutiva, rechazando la inscripción del documento y emitiendo la devolución, de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.</li> <li>• Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política</li> <li>• Organización y estructura del Estado Colombiano.</li> <li>• Organización y estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.</li> <li>• Estatuto Registral</li> <li>• Estatuto Notarial</li> <li>• Derecho Constitucional.</li> <li>• Derecho Civil.</li> <li>• Procedimiento Civil.</li> <li>• Derecho Administrativo</li> <li>• Procedimiento Administrativo</li> <li>• Marco legal, conceptual e histórico de la SNR.</li> <li>• Planeación Estratégica.</li> <li>• Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>• Normatividad sobre Gestión de la Calidad y Modelos de Control.</li> </ul>	

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	2044
Grado:	10
N° de cargos:	Trescientos veinticinco (325)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (Gestión Jurídica)	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las actividades relacionadas con la calificación de actos, títulos y documentos públicos para su inscripción de acuerdo con la normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Estudiar y calificar todos los actos que sean objeto del servicio de registro de instrumentos públicos, para garantizar la idoneidad del registro.</li> <li>Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presenten en los servicios Registrales, para garantizar la calidad del servicio registral.</li> <li>Verificar la liquidación de los derechos e impuestos de registro, para dar estricto cumplimiento a las tarifas establecidas por ley.</li> <li>Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</li> <li>Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, para garantizar la fe pública registral.</li> <li>Proyectar las actuaciones administrativas, autos, notificaciones y edictos que se profieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre la materia.</li> <li>Generar y registrar nota devolutiva, rechazando la inscripción del documento y emitiendo la devolución, de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.</li> <li>Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul>	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución Política</li> <li>Organización y estructura del Estado Colombiano.</li> <li>Organización y estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.</li> <li>Estatuto Registral</li> <li>Estatuto Notarial</li> <li>Derecho Constitucional.</li> <li>Derecho Civil.</li> <li>Procedimiento Civil.</li> <li>Derecho Administrativo</li> <li>Procedimiento Administrativo</li> <li>Marco legal, conceptual e histórico de la SNR.</li> <li>Planeación Estratégica.</li> <li>Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>Normatividad sobre Gestión de la Calidad y Modelos de Control.</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>Código Disciplinario Único</li> <li>Normas sobre Administración Pública.</li> <li>Ofimática básica.</li> </ul>	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprendizaje Continuo</li> <li>Orientación a Resultados</li> <li>Orientación al Usuario y al Ciudadano</li> <li>Compromiso con la Organización</li> <li>Trabajo en Equipo</li> <li>Adaptación al Cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aporte Técnico-Profesional</li> <li>Comunicación Efectiva</li> <li>Gestión de Procedimientos</li> <li>Instrumentación de Decisiones</li> </ul>
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en disciplina académica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho, Derecho y ciencias sociales, Jurisprudencia, Derecho y ciencias políticas, Derecho y ciencias humanas del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines.</li> <li>Ciencias Políticas del núcleo básico de conocimiento en Ciencia política, relaciones internacionales.</li> </ul> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p>	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en disciplina académica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho, Derecho y ciencias sociales, Jurisprudencia, Derecho y ciencias políticas, Derecho y ciencias humanas del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines.</li> <li>Ciencias Políticas del núcleo básico de conocimiento en Ciencia política, relaciones internacionales.</li> </ul> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p>	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.